

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CK ENTERTAINMENT,
CORP.

Apelada

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SU AGENCIA
EL DEPARTAMENTO DE
HACIENDA y el
HON. RAÚL
MALDONADO GAUTIER,
en su capacidad
oficial como
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

Apelante

KLAN201900058

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
SJ2018CV03741

Sobre:
Mandamus, Injunction
Preliminar y
Permanente,
Entredicho
Provisional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

La Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Hacienda, compareció ante este Tribunal mediante recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2019 y nos solicita que dejemos sin efecto cierta parte de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la demanda jurada presentada por C K Entertainment, Corp. (parte apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada. Veamos.

I

El 31 de mayo de 2018, la parte apelada presentó una demanda jurada sobre *mandamus, injunctio*n preliminar y permanente y entredicho provisional contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), como representante del Departamento de Hacienda.¹ Solicitó la expedición de una orden dirigida al Departamento de Hacienda para que dicha agencia le permitiera renovar cualquiera de sus licencias para operar máquinas de juegos electrónicos que hubiesen vencido en abril de 2018 al costo de \$100.00. Asimismo, requirió que se le ordenara al Departamento de Hacienda que cumpliera con su deber ministerial de vender las licencias al importe correcto.

Según alegó la parte apelada, quien es propietaria de 188 licencias de juegos electrónicos, debido a las actuaciones arbitrarias del Departamento de Hacienda, no había podido renovar las referidas licencias, las cuales vencieron en abril de 2018. Esto, dado que el Departamento de Hacienda pretende cobrar los derechos de cada licencia a un costo de \$3,000.00 en vez de \$100.00, basado en la Determinación Administrativa 18-08², la cual

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

² La Determinación Administrativa 18-08 fue aprobada por el Departamento de Hacienda el 30 de abril de 2018 con el propósito de establecer el impuesto anual en concepto de derechos de licencia aplicables a máquinas manipuladas con monedas conforme a la Sección 3050.02(a)(2) del Código de Rentas Internas para el período contributivo que comenzó a partir del 1 de mayo de 2018. Según establece la Determinación Administrativa 18-08, a partir del 1 de mayo de 2018, toda persona que opere máquinas manipuladas con monedas cuyos derechos de licencia sean vencederos durante el mes de mayo de 2018 y meses subsiguientes, deberán renovar mediante el pago del impuesto anual de \$3,000.00 por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas. Precisa mencionar que, previo a la aprobación de la Determinación Administrativa 18-08, la Sección 3050.02(a)(2) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, 13 LPRA sec. 31712, le confería al Secretario de Hacienda la facultad de imponer a cualquier persona que operara máquinas manipuladas con monedas el siguiente impuesto anual en concepto de derechos de licencia a partir del 1 de julio de 2017: \$3,000.00 por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años [...].

aplica a las licencias vencidas a partir de mayo de 2018.

Por su parte, el ELA solicitó la desestimación de la demanda basado en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.³ Más adelante, tras reunirse con la parte apelada y llevar a cabo una investigación de los hechos alegados en la demanda, el ELA presentó una segunda solicitud de desestimación al amparo de las disposiciones de la Sec. 3060.08⁴ del Código de Rentas Internas.⁵ Dicha solicitud fue objeto de discusión durante la vista de interdicto preliminar y permanente celebrada el 19 de junio de 2018.⁶

Así las cosas y según fue acordado durante la mencionada vista de interdicto preliminar y permanente, el ELA solicitó la desestimación sumaria de la demanda.⁷ Para fundamentar su solicitud, manifestó, entre otros asuntos, que según establece el Código de Rentas Internas, debido a que el último dígito de la cuenta patronal de la parte apelada es 5, la fecha de vencimiento de la renovación era en mayo de 2018 y no en abril, como alegó dicha parte.

Asimismo, el ELA planteó que, en virtud de la Determinación Administrativa 18-08, las máquinas cuyos derechos de licencia vencieron durante el mes de mayo de 2018 y los meses siguientes, debían renovar bajo el nuevo importe anual de \$3,000.00 que entró en vigor el 1 de

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 12.

⁴ El inciso (b) de la Sección 3060.08 del Código de Rentas Internas dispone, en lo pertinente, que la fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basa en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente. Según la aludida sección, si el último dígito del número de seguro social del contribuyente es 1, el pago de los derechos de licencia vence en enero y así subsiguientemente. Véase, Apéndice del recurso, págs. 26-27.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 39.

⁶ Íd., pág. 39.

⁷ Íd., pág. 40.

mayo de 2018, en lugar de los \$100.00 que se cobraban previamente. A base de lo anterior, razonó que los remedios solicitados en la demanda eran improcedentes.

Oportunamente, la parte apelada se opuso a la solicitud de sentencia sumaria del ELA y, a su vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor.⁸

En apoyo a su solicitud, argumentó que el periodo de vigencia de los derechos de las licencias de las máquinas de juegos electrónicos en controversia era del 1 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018, por lo que le correspondía renovarlas mediante el pago de \$100.00 por licencia.

En otras palabras, según indicó la parte apelada, las disposiciones de la Determinación Administrativa 18-08 son inaplicables a las licencias objeto de controversia. Asimismo, mencionó que, de no concederse el remedio solicitado, sufriría un golpe económico que destruiría su negocio.

Por último, la parte apelada agregó que el procedimiento administrativo en el Departamento de Hacienda tomaría mucho tiempo en resolver su reclamo, por lo que, para ese entonces, la corporación estaría en bancarrota.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro primario declaró No Ha Lugar la demanda incoada por la parte apelada. Según concluyó el foro de instancia, ante la inexistencia de un daño irreparable y dado que existe un remedio adecuado en ley, no procedía la expedición del *injunction* solicitado.

⁸ Íd., pág. 98.

Del mismo modo, el foro primario puntualizó que la expedición del *mandamus* era improcedente, ya que el Departamento de Hacienda tenía la potestad de exigir el pago de impuestos por la cantidad de \$3,000.00 desde el 1 de julio de 2017.

Inconforme con dicho dictamen, el ELA presentó la *Moción solicitando la reconsideración, enmienda a la sentencia, determinaciones de hechos adicionales y enmiendas a las conclusiones de derecho.*⁹ Sin embargo, mediante *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2018, la referida solicitud fue declarada No Ha Lugar.¹⁰

Del mismo modo, la solicitud de reconsideración¹¹ presentada por la parte apelada fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*¹² dictada el 16 de noviembre de 2018.

Por estar en desacuerdo con ciertas expresiones contenidas en la sentencia aquí impugnada, el ELA compareció ante nosotros y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR EN SU SENTENCIA CONCLUSIONES E INTERPRETACIONES INNECESARIAS PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN LA DEMANDA, POR CONSIGUIENTE, PROCEDE QUE LA MISMAS SE DEN POR NO PUESTAS.

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTRAR A DILUCIDAR LA CUESTIÓN DE DERECHO QUE LE CORRESPONDÍA RESOLVER AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y AL CONCLUIR QUE LA DEMANDANTE TENDRÍA DERECHO A UN CRÉDITO SI SE LE HUBIERA PERMITIDO PAGAR LOS DERECHOS DE LICENCIA EN ABRIL, INTIMANDO ASÍ QUE DICHO DEMANDANTE TIENE DERECHO A RENOVAR SUS LICENCIAS DE MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS A RAZÓN DE \$100.00 POR MÁQUINA, EN LUGAR DE \$3,000.00 POR MÁQUINA.

⁹ Íd., pág. 177.

¹⁰ Íd., pág. 198.

¹¹ Íd., pág. 199.

¹² Íd., pág. 212.

El 14 de febrero de 2019, la parte apelada presentó su alegato, por lo que con el beneficio de las partes procedemos a continuación.

II

A

Según dispuesto en el Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521, el *injunction* es un recurso extraordinario que pretende prohibir u ordenar la ejecución de un acto, para evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no hay otro remedio en ley adecuado. Por lo tanto, antes de expedir este recurso, "el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*". *Misión Industrial de PR v. Junta de Planificación* 143 DPR 804 (1997).

Este recurso extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, ya que está dirigido "a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico". *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 643 (2005).

Para que proceda la concesión de un entredicho, la parte que promueve su expedición deberá demostrar la ausencia de un remedio adecuado en ley y la existencia de un daño irreparable. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319-320 (2008). El Tribunal Supremo ha definido el término "daño irreparable" como uno "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *VDE Corporation v. F & R Construction*, 180 DPR 21, 40 (2010).

El *injunction* preliminar es "un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo". *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014). Su objetivo principal es mantener el *status quo*, entretanto se celebre el juicio en sus méritos. *Id.*; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, pág. 313. Al mantener el estado actual de las cosas, se persigue que la parte demanda no promueva con su conducta una situación que torne en académica la determinación que en su día emita el tribunal. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 486.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3 recoge los criterios para la concesión de un *injunction*, a saber:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Cabe señalar, que nuestro más Alto Foro ha expresado que estos requisitos no son absolutos, sino que son directrices para guiar la determinación del tribunal en cuanto a si la evidencia presentada justifica la expedición o no del recurso. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 487.

Procede un *injunctio* cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos. *Asoc. Vecinos V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304 (2008); *Mun. de Loiza v. Sucesiones de Marcial Suárez y de Encarnación Fuentes, etc.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

Se considera daño irreparable "aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *Asoc. Vecinos V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 320; *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación* 143 DPR 804 (1997). Es decir, que procederá la expedición del recurso "siempre que el remedio existente en el curso ordinario de la ley no proteja adecuadamente los derechos sustantivos del peticionario tan pronto, rápido y eficaz, como lo protegería un derecho de los de equidad". *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 282 (2009).

B

El *mandamus* es un recurso que se expide para ordenar a una persona o personas naturales, corporación o tribunal de inferior jerarquía a cumplir o efectuar una actuación que forma parte de sus deberes o facultades. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Su expedición es de carácter discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). "[S]ólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo

en ley para conseguir dicho remedio." *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006).

La petición de *mandamus* debe ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarreará su concesión. 32 LPRA secs. 3421-3423.

El recurso de *mandamus* va "dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3421.

En otras palabras, el objetivo de este recurso es exigir el cumplimiento de una obligación o deber impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber impuesto en ley no puede ser discrecional, sino que debe ser mandatorio o "ministerial". *Asociación de Maestros v. Srio. De Educación*, 178 DPR 253 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de *mandamus* sólo debe ser

expedido en casos en que no exista otro remedio adecuado en ley. 32 LPRA sec. 3423.

III

En el primer señalamiento de error, el ELA alegó que el foro de instancia incidió al incluir en la sentencia conclusiones e interpretaciones innecesarias para resolver la controversia planteada en la demanda.

En la alternativa, planteó que el foro primario erró al dilucidar la cuestión de derecho que le correspondía resolver al Departamento de Hacienda y al concluir que la parte apelada tendría derecho a un crédito si se le hubiese permitido pagar los derechos de las licencias en abril de 2018. No le asiste la razón.

En este caso, la parte apelada solicitó la expedición de un *injunction* preliminar y permanente para que el foro primario le ordenara al Departamento de Hacienda renovar cualquiera de sus licencias de máquinas de juegos electrónicos que hubiesen vencido en abril de 2018 al costo de \$100.00. Del mismo modo, solicitó la expedición de un *mandamus* para que se le ordenara al Departamento de Hacienda que cumpliera con su deber ministerial de vender las licencias solicitadas al importe de \$100.00.

Luego de celebrar una vista de interdicto preliminar y permanente y de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro primario determinó que no existía un deber ministerial por parte del Departamento de Hacienda para exigir solo el pago de los \$100.00 en concepto de impuestos anuales por cada una de las licencias de la parte apelada, por lo que el recurso de *mandamus* era improcedente.

Así, fundamentó su determinación en las disposiciones de la Sección 3050.02(a)(2) del Código de Rentas Internas, *supra*, la cual le confirió al Secretario de Hacienda la facultad de imponer a toda persona que opere máquinas manipuladas con monedas un impuesto anual en concepto de derechos de licencia ascendente a \$3,000.00 por cada máquina de vídeo o juego electrónico, a partir del 1 de julio de 2017.

En cuanto al *injunction*, el foro primario dictaminó que, ante la inexistencia de un daño irreparable, dicho recurso era improcedente. Esto, dado que los daños reclamados en la demanda eran de naturaleza económica. Asimismo, agregó que la parte apelada contaba con un remedio adecuado en ley. A base de lo anterior, declaró No Ha Lugar la demanda jurada incoada por la parte apelada.

De una lectura de la parte dispositiva de la sentencia apelada se desprende que el foro primario declaró No Ha Lugar los remedios extraordinarios solicitados por la parte apelada por entender que no estaban presentes los requisitos estatutarios aplicables para la expedición de dichos recursos discrecionales.

Mediante el recurso que nos ocupa, el ELA únicamente solicita que se eliminen de la sentencia apelada las siguientes expresiones:

No existe duda de que el Departamento de Hacienda tiene la potestad de exigir el pago de impuestos por la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) desde el 1ro de julio de 2017. No obstante, si el Departamento de Hacienda le hubiese permitido a CK Entertainment pagar dicha cantidad [\$3,000.00] el 30 de abril de 2018, la parte demandante tendría un derecho de crédito de conformidad con la Determinación Administrativa Núm. 18-08.

Asimismo, el ELA está en desacuerdo con la nota al calce núm. 37 de la sentencia, la cual lee como sigue:

No obstante, la Determinación Administrativa Núm. 18-08 sí crea un derecho a crédito para aquellas personas que pagaron tres mil dólares (\$3,000.00) en vez de cien dólares (\$100.00). Dicho crédito aplica a las personas que pagaron tres mil dólares (\$3,000.00) entre el periodo del 1ero de julio de 2017 hasta el 30 de abril de 2018. Por ende, aunque el Departamento de Hacienda tenía la facultad de exigir el pago de tres mil dólares (\$3,000.00) al representante de CK Entertainment el 30 de abril de 2018, su propia política le obligaría a otorgarle un crédito de dos mil novecientos dólares (\$2,900.00) únicamente atribuible al próximo pago de su licencia anual.

Sin embargo, advertimos que las expresiones cuestionadas por el ELA forman parte del análisis y la discusión de las controversias y no de la parte dispositiva de la sentencia. Como se sabe, los foros apelativos revisamos el dictamen impugnado, distinto de los fundamentos usados por el foro apelado al llegar a lo dispuesto por la sentencia, orden o resolución revisada. Véase, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado* 151 DPR 355, 374(2000); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *Piñero v. Int´ll Air Serv. Of P.R., Inc.* 140 DPR 343 (1996), entre otros.

En otras palabras, las expresiones del foro primario no inciden sobre la corrección del dictamen que hoy revisamos. En ese sentido, precisa recordar que "el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos". *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 544, 566 (2003). Por tanto, resolvemos que el error imputado no fue cometido.

Debido al resultado al que hemos llegado, resulta innecesario discutir el señalamiento de error presentado como argumento en la alternativa por el ELA.

IV

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* emitida el 28 de septiembre de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones